

870109  
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA

Incorporada a la Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela de Derecho



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

'LA EFICAZ TUTELA LEGAL DE LOS BIENES  
DE MENORES EN EL ESTADO DE SONORA'

TESIS PROFESIONAL

que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

presenta:

JORGE ALAN CARLOS OJEDA



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**INDICE**

**INTRODUCCION**

**CAPITULO PRIMERO:**

<b>ANTECEDENTES</b>	<b>Pag.</b>
a) Roma	1
b) España	9
c) Grecia	13

**CAPITULO SEGUNDO:**

<b>CONDICION JURIDICA DEL MENOR DE EDAD.</b>	
a) De las personas jurídicas individuales	16
b) De la capacidad jurídica	19
c) De la Patria Potestad	24
d) De los efectos de la Patria Potestad respecto de los bienes del menor.	34

**CAPITULO TERCERO:**

<b>DE LA CLASIFICACION DE LOS BIENES DEL MENOR</b>	<b>41</b>
--	-----------

CAPITULO CUARTO:

DE LA AUTORIZACION JUDICIAL  
PARA LA ENAJENACION Y GRAVA  
MENES DE BIENES DEL MENOR.

a) Justificación doctrinal	47
b) Justificación legal	48
c) Procedimientos legales	49

CAPITULO QUINTO:

DE LA INTERVENCION DEL JUEZ, MINISTERIO PUBLICO Y TUTOR.	51
---	----

a) De la necesidad de reglamentar la intervención del juez, m.p. y tutor, hasta la mayoría de edad en la enajenación y gravámen de bienes del menor.	55
--	----

CONCLUSIONES	60
--------------	----

BIBLIOGRAFIA

## INTRODUCCION

El presente trabajo que pongo a consideración a manera de tesis, constituye una modesta aportación que espero sea de utilidad, para lograr la siempre anhelada superación en todos los ámbitos del derecho vigente.

En el caso que nos ocupa, y dentro del campo del Derecho Privado, una institución fué la que me llamó poderosamente la atención "La enajenación y gravámen de bienes del menor".

Nuestro legislador sabiamente creó disposiciones tanto en el ámbito adjetivo como sustantivo, tendientes a lograr la protección del menor de edad, dada su condición natural de incapacidad transitoria, que lo pone en obvia desventaja en sus relaciones con los demás. Una de ellas lo constituye precisamente la exigencia de licencia judicial para efectuar enajenaciones y gravámenes de bienes del menor.

Admisible resulta a todas luces la exigencia en mención; sin embargo tales disposiciones resultan insuficientes para lograr hacer efectiva la protección que en sus bienes requiere el menor de edad.

En efecto, vemos como con regularidad en nuestros tribunales, el permiso aludido es solicitado por los padres, justificando su petición para enajenar y gravar los bienes del menor

y manifestando su intención de destinar el producto de lo obtenido en beneficio del menor; sin que tanto el juez, como el - ministerio público, a quien se le da vista a tal procedimiento tengan regulación señalada dentro de nuestra legislación, sea código civil ó de procedimientos civiles para el Estado de So nora, la verificación posterior y constante una vez que se hu biera concedido la autorización de la aplicación efectiva que se hiciera a favor del menor de los beneficios obtenidos como consecuencia de tal solicitud hasta que éste llegue a la mayo ría de edad.

Para la realización de la presente tesis he llevado a ca bo el estudio de ciertos temas que involucran la situación ju rídica en que se ha encontrado tanto el menor como lo que res pecta a sus bienes desde el Derecho Romano hasta nuestro Dere cho Positivo, por lo que el lector podrá darse cuenta de la in justicia y poca protección en que siempre ha estado.

He querido, pues, dejar señalado el desamparo que en un mo mento dado el menor de edad queda, puesto que las disposicio - nes que existen en reparación de sus bienes resultan insufi - cientes puesto que las mismas no obligan al cuidado de los - bienes del menor hasta que éste sea capaz legalmente (capaci dad de ejercicio).

En la medida en que por lo menos el lector entienda la exposición del presente tema, estaremos cumpliendo por lo me - nos con una de las funciones que compete al campo de la aboga cía.

**CAPITULO PRIMERO**

**ANTECEDENTES**

ANTECEDENTES

A) ROMA

"El desenvolvimiento histórico de la convivencia social pone de manifiesto cómo, durante siglos, la minoría de edad - fué una situación que careció absolutamente de importancia. Era la etapa en la que se encontraban quienes carecían de la aptitud individual necesaria para asumir las funciones del a dulto.

Aún cuando la minoría de edad no trascendiera en el ámbito jurídico, el período de la niñez siempre comportó una si tuación de desenvolvimiento encaminada a salvaguardar la e - xistencia de quienes, en un futuro más o menos próximo, afirma rían la presencia continuada de la especie, de la familia ó - del grupo social a qu<sup>o</sup> pertenecían.

El progresivo fortalecimiento de los grupos sociales ha ría que aquellas concepciones ancestrales circunscritas al - estricto marco familiar, cuya estructura organizativa fué de réjimen cerrado se transformasen en nuevas formas de convi - vencia, ya de carácter suprafamiliar.

La libertad, la ciudadanía y la familia, fueron en el



Derecho Romano, el fundamento de la capacidad jurídica, civil y política, constituyendo además el estado propiamente dicho de las personas.

El Derecho Romano estableció ya desde su origen tres períodos de edad:

- a) La infancia
- b) La impubertad
- c) La pubertad

Siguiendo así la realidad que nos presenta la evolución psico-biológica de cada individuo, pero el calificativo de menor no se aplicó a cualquier persona física que no hubiera cumplido los años que la Ley exigiera para alcanzar la mayor de edad, tal y como actualmente se estiló y precisamente por su condición de *sui juris*.

El hijo de familia, *liberi*, por su condición de alieni *juris*, encontrándose sometido a la autoridad del *paterfamilias*, carecía ilimitadamente de autonomía jurídica y su edad fue totalmente indiferente para el derecho.

El pupilo durante su infancia carece de aptitud para entender las cosas serias. Por eso la ley le considera privado de toda voluntad, y no le otorgará capacidad alguna para obrar. El período de la infancia dura hasta el séptimo año cumplido y, durante él, la persona no puede realizar actos ju

rídicos.

La impubertad se extiende hasta la edad de doce o de catorce años, para las hembras o los varones. En esta fase, - el sujeto no está por completo privado de capacidad de obrar únicamente la tienen limitada para todos aquellos negocios - jurídicos que pudieran acarrearle algún perjuicio. De ahí - que no pueden obligarse, ni enajenar sus bienes, aún cuando sean capaces de adquirir y de obligar a los terceros que con ellos contraten. Como obligada consecuencia de estas limitaciones a su capacidad, los impúberes no sujetos a patria potestad, precisan contar con la asistencia de un tutor, que, al interponer su autoridad, completará sus deficiencias personales y su capacidad. No obstante, continúan siendo incapaces para contraer matrimonio y otorgar testamento.

Al finalizar la impubertad comienza la pubertad, que - comprende ya toda la vida, pero así como en el antiguo Derecho Romano los púberes tenían plena capacidad de obrar, después, y a partir del siglo VI de Roma, la situación se modificará tras la promulgación de la Lex Plaetoria de circumscriptione adolescentium .

La Ley dictada para auxiliar a quienes no habían cumplido aún los veinticinco años de edad, como consecuencia de - los fáciles y frecuentes engaños de que eran víctimas, y en este instante cuando aparece el concepto jurídico de la ming

ría de edad, al subdividirse la pubertad en mayor y menor edad.

Los menores que reuniendo la condición de sui juris, siendo púberes, no tenían cumplidos los veinticinco años de edad, tenían plena capacidad de obrar, pero en cuanto que resultaran perjudicados se presumía que la otra parte había abusado de su inexperiencia y ligereza, el magistrado, además de imponer las penas que estableciera la Lex Plaetoria, otorgaba a los menores la restitución por entero de lo que habían entregado, considerándose como no acaecido el acto mismo. Esta consideración fue lo que habría de motivar la institución de la curatela". (1)

"Caracteres de la potestad paternal. En la familia, y por razón del carácter absoluto de la autoridad paterna, el hijo, en cuanto a sus bienes, estuvo primitivamente en una situación comparable a la del esclavo.

Su personalidad se absorbe con la del jefe de familia, no haciendo más que uno con él, y no pudiendo, por tanto, tener bienes propios.

Todo lo que adquiere, propiedades, derechos de crédito etc., pertenecen al jefe, para quien es, lo mismo que el es

(1) DERECHO DE MENORES, TEORIA GENERAL. Mendizabal Oses, Ediciones Pirámide, S.A., Madrid, España, Pág. 138.

clavo, un instrumento de adquisición, aunque el derecho civil no admite que le pueda hacer deudor.

Sin embargo, si en la familia, sólo existe un patrimonio cuyo jefe es el amo, los hijos en autoridad se les consideraba como teniendo sobre sus bienes, que han contribuido a aumentar una especie de copropiedad, latente en vida del jefe pero manifestándose a su muerte; entonces los recogen como bienes ya de su propiedad a título de herederos sui.

Por otra parte, la regla por la cual los hijos de familia no pueden tener nada en propiedad se modificó bajo el Imperio, ciertas adquisiciones les fueron otorgadas en toda propiedad, extendiéndose en lo sucesivo este favor, aunque en la época de Justiniano fue derogado.

Todo lo adquirido por el hijo de familia queda de su propiedad, salvo los bienes cuya utilidad le cede el padre, y que constituyen para él un peculio, *peculium profectitium*, análogo al del esclavo.

Y, por último, el pretor permitía a los terceros que hubiesen hecho un contrato con un hijo de familia, como también lo permitía a los que hubiesen contratado con los esclavos, de ejercer su acción contra el jefe, cuando hubiesen autorizado al hijo para contratar.

Fuera de estas relaciones con el jefe, el hijo de familia

lia está en una situación bastante superior a la del esclavo en cuanto a la personalidad propia que le reconoce el derecho civil. En virtud de su capacidad personal, puede también figurar en los actos jurídicos obligándose además civilmente tanto por sus contratos como por sus delitos.

Puede estar en justicia. La autoridad paterna no surte ningún efecto sobre la condición social del hijo de familia, pues disfruta de sus derechos políticos y puede ocupar los cargos públicos". (2)

"En Roma, la institución del pater familias es un símbolo de la negación de derechos a todos los que integran la familia, y, sobre todo, en el hijo. El padre ejercerá sobre aquél a modo de un derecho de propiedad; derecho de vida y de muerte. Tiene un poder ilimitado para corregir y castigar a los hijos, llegando incluso a darles muerte. Dispone de su persona por todos los medios, y hasta se desprende del hijo, por vía de enajenación o de abandono, cuando le resulta una carga pesada, como podía hacer respecto de un esclavo o de una bestia. Respondía de las faltas cometidas por los hijos entregándolos al perjudicado, si no quería indemnizarlos de otra forma. Tal situación fue dulcificándose paulatinamente con el tiempo, pero los derechos del padre respecto del hijo duraron siempre hasta la muerte del padre.

(2) TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO, Eugene Petit, Editorial Epoca, S.A., Páginas 102 y 103.

La influencia del cristianismo iba a remodelar, con el transcurso del tiempo, la situación de la minoría de edad, y haría desaparecer la distinción contra el *alieni juris* y el *sui juris*, uniformando el carácter tuitivo que irá homologando las instituciones referidas a quienes en tal situación se encuentran.

Tras el ocaso del imperio romano de Occidente, ante la invasión germánica, se puede afirmar que careció de relevancia jurídica la consideración del menor referida a determinar cuando podía éste realizar actos *mortis causa*, y de ello con la finalidad de determinar a qué rama paterna o materna de su familia habían de ir sus bienes. Los Anglosajones rebajaron la mayoría de edad a los diez años. Los francos ripuarios, los burgones y los visigodos, por el contrario, la fijaron en los catorce años.

La razón por la cual la minoría de edad no merece consideración especial en esta época, reside en el hecho mismo de la función y estructura organizativa de la familia. No obstante, se comprueba cómo el tránsito de la minoría a la mayoría de edad va a ser un defecto de la civilización. Durante un largo período, subsistirá la primitiva edad precoz para los plebeyos, mientras que en la nobleza la mayoría de edad se retrasa.

Aún cuando en España la situación se plantea desde diferentes perspectivas, en Inglaterra y en el Oeste de Francia,

hasta bien entrado el siglo XIII, la joven noble será mayor de edad a los catorce o quince años y el plebeyo mucho antes.

Es paradójico hablar de un derecho de menores en la antigüedad, cuando lo cierto es que estaban privados hasta del derecho a la vida.

En las sociedades orientales osciló el pensamiento entre la negación de toda personalidad al niño y el deber de cultivar su espíritu, pero en modo alguno descubriremos garantías para que se viera asegurada su vida corporal.

Las castas constituían clases hereditarias y el destino de cada cual se determinaba no por el derecho de libre elección personal, sino por el nacimiento. No cabe pensar, en cuidados de individualidad, ni de los talentos, ni de las inclinaciones. A nada había de conducir, ni era permitido, el propio esfuerzo. El indio había de oinar su pensamiento y voluntad desde la más tierna infancia para confundirse y aniquilarse en penitencias y maceraciones en el designio divino. Borrando toda espontaneidad de aspiraciones, despreciando la vida, abrazando un servilismo voluntario, quedaban abolidos todos los derechos de la naturaleza humana. En la plática entre Euda y su discípulo Purna, éste va aceptando que los hombres lo insulten, le peguen, le apedreen, le hicran, y si llega el caso, agradecerá que le maten, librándole con tan poco dolor de este cuerpo lleno de manchas.

-1-

En el antiguo testamento encontramos innumerables pasajes de la dureza con que los niños habían sido tratados: - Quien detiene la vara odia a su hijo, pero quien le ama lo castiga con ardor. Si le castiga con la vara no morirá, castiga mientras haya esperanza, pero no llegues a matarle. El pueblo judío, no obstante, hizo extensiva la instrucción para todos. Aún cuando no consideraran la cultura como privilegio, no estuvo en su ánimo en reconocer el derecho que todos tienen a recibirla, sino que fue el instrumento tendiente a defenderse, en su pequeñez como pueblo, contra los peligros de conquista, de que tan repetidamente fueron objeto. - El Talmud dulcificó notablemente el trato a los niños al no consentir que se les obligue antes de cumplir los seis años, ni que se les impongan penas corporales antes de los once, - pero luego recomienda que se les cargue como a un buey, que se prive de pan al niño indócil y que sean azotados con disciplina. Lo curioso es que los castigos debían de ser administrados con una sola mano y las caricias con las dos". (3)

b) ESPAÑA

"Las leyes de partida, la teoría romana respecto a la institución que nos ocupa, y partiendo de ellas los códigos posteriores; olvidadas las disposiciones verdaderamente espa

(3) DERECHO DE MENORES TEORIA GENERAL, L. Mendizabal Oses, Ediciones Pirámide, S.A., Madrid. 1976 Página 83,84.



Roles del fuero juzgo y fueros municipales, la patria potestad correspondía exclusivamente al padre, al que investían de las atribuciones de legislador, juez, señor y tutor de sus hijos.

Cierto es que en Roma el padre tenía todas esas consideraciones y las ejercía en toda su extensión, pero en España no puede decirse otro tanto, y preferimos, por lo mismo, la forma adoptada por la Ley del Matrimonio civil. En efecto, dada la potestad de los padres, por efecto de ella tendrán derecho:

1. A que sus hijos legítimos no emancipados vivan en su compañía y sean por ellos representados en juicio.
2. A corregirlos y castigarlos.
3. A hacer suyos los bienes que adquieran con el caudal dado por los padres para cualquier industria, comercio ó lucro.
4. A administrar y usufructuar los bienes adquiridos por el hijo a título lucrativo ó por su trabajo ó por su industria.

Todas éstas consideraciones y las que después veremos, son consecuencia precisa e indeclinable de la patria potestad, no de las de legislador, juez, ni señor, pues realmente

el padre ni legisla, ni juzga, ni tiene sobre los hijos dominio ni señoría; pero hemos dicho que de la patria potestad nacen derechos y deberes recíprocos, y vamos a tratar de ella bajo ese aspecto, comenzando por los derechos que asisten al padre con relación a sus hijos.

Los derechos del padre de familia son, con respecto a las personas y a los bienes de los hijos.

Con respecto a la persona, el padre tiene el derecho de hacer que los hijos legítimos no emancipados vivan en su compañía; se reputan emancipados de derechos desde que cumplen la mayor edad; de castigarlos y corregirlos moderadamente; de exigir obediencia de los no emancipados, y respeto y reverencia de los que lo están.

Respecto de los bienes; sabido es que según la legislación romana aceptada por las partidas, el padre era señor de los hijos, y por lo tanto, absoluto propietario de su persona y de sus cosas, de las que jamás podía el hijo disponer; la necesidad de armonizar la potestad señorial del padre con los adelantos de la civilización y de la cultura romana dieron origen a la institución de los peculios, que fue aceptada por la legislación española, y de la que vamos a ocuparnos.

Peculio, en su acepción primitiva, eran los bienes que el señor daba en administración al hijo o al esclavo; des-

pués, y hoy entre nosotros, es el patrimonio que tienen los hijos de familia, independientemente de los bienes del padre, por nuestras leyes se conocen el castrense y cuasi castrense, adventicio y profecticio.

Castrense y cuasi castrense son: el primero, el adquirido en la milicia; el segundo, en las carreras del estado, ciencias o artes liberales; en ambos el hijo tiene todas las condiciones de padre de familia; es, por lo tanto, señor absoluto de ellos.

Adventicio, el adquirido por el trabajo del hijo, bienes de la madre, ascendientes maternos, extraños o por venta o por compra hecha con cantidad adquirida por los medios expresados. La propiedad es del hijo, el usufructo del padre con el derecho de reservarse la mitad, caso de emancipación voluntaria, y las obligaciones de defender al hijo en juicio y fuera de él, y restituirselo íntegro si se casa.

El padre no puede enajenar los bienes en que consiste este peculio sin justa causa, aunque no sean necesarias las formalidades exigidas para la enajenación de bienes de menores, pero quedando obligado el padre a restituir y resarcir al menor de los perjuicios que justifique haber sufrido por menoscabo o enajenación sin causa justa, constituyéndose al efecto hipoteca legal en los bienes del padre. Por una sentencia posterior se declaró, que no se enajenasen estos bienes sin que los del padre quedasen hipotecados a la seguri--

dad de lo vendido, y daños y perjuicios, pero que verificada la venta, sólo podían los hijos dirigirse contra el comprador, justificando que el caudal hereditario de los padres no era bastante a pagar los bienes vendidos, y renunciando además la herencia.

Profecticio es el adquirido por los bienes del padre o por su contemplación; en éste la propiedad y el usufructo corresponden al padre, al hijo sólo la administración, si bien por justa causa podrá dar algo de él para dote de parientes inmediatos o invertirlo en su educación.

Finalmente, el padre por nuestro derecho antiguo no tenía obligación de dar caución fructuaria por razón de peculio, y por la ley del matrimonio, al par que se les imponen todas las obligaciones del usufructuario, excepto la fianza, se les exige ésta si pasan a segundas nupcias, y en todo caso, la de formalizar inventario de los bienes de los hijos que sólo administraren, con intervención del ministerio fiscal.

### c) GRECIA

“En las Repúblicas griegas los derechos individuales es tuvieron siempre subordinados a los del Estado. La atención que mereció en Atenas la Cultura física no se inspiró en el deseo de favorecer la personalidad individual, sino

que subordinó en orden a los fines de la polis. Poco debió pensarse en cultivar los valores personales cuando el niño permanecía con la nodriza, con el esclavo o con el pedagogo sujeto a un régimen cerrado de ejercicio rutinario. Cuando iba a la escuela había de guardarse de manifestar sus gustos y aficiones. En la República de Platón, solo los guerreros y los magistrados tienen derecho a una educación superior; - los labradores y los artesanos (que lo son por el hecho de nacer dentro de una casta), basta que aprendan un oficio. Y eso en cuanto a la vida del espíritu, que en cuanto a la corporal, se negó el derecho a vivir a quienes nacieron débiles y enfermos. Mal se aviene esta teoría con el concepto de educación, magnífico por supuesto, que el mismo Platón sostuvo. Dar al cuerpo y al alma toda la belleza y perfección de que son capaces.

Muchísimo más humano hubiere sido el legislar para tener hijos sanos y robustos que para matar a los nacidos sin garantías de vida. No obstante, en el ámbito educativo Platón se anticiparía a todos en la defensa de los derechos del espíritu cuando señalaba que un espíritu libre nada debe de aprender con esclavos, o al afirmar no useis, la violencia - con los niños, y haced más bien que se instruyan jugando.

Aristóteles, con su pensamiento más diáfano intuye ya - los derechos del hombre. En lo físico se preocupó de la educación antes de que el niño nazca y aún antes de que sea con

cebido; cuando reglamenta el matrimonio, trata de la higiene de la madre durante la gestación y del amamantamiento materno, así como otras varias cuestiones que hoy suscribirían los higienistas y los pediatras modernos. Sin duda, rechaza la teoría platónica en cuanto que ésta pedía la ausencia de los padres en la educación de los hijos; al decir que queremos a éstos como parte de nosotros mismos y a pedir que en pro de la educación se consolide la familia y se estrechen sus lazos. Al defender el derecho de todos a una educación integral del criterio que sustenta es muy superior al de Platón. (5)"

(5) DERECHO DE MENORES, TEORIA GENERAL. L. Mendizabal Osés, Ediciones Piramide, S.A., Madrid. 1976 Páginas 97,98.

**CAPITULO SEGUNDO**

**CONDICION JURIDICA DEL MENOR**

**DE EDAD**

CONDICION JURIDICA DEL MENOR  
DE EDAD

a) DE LAS PERSONAS JURIDICAS INDIVIDUALES

Si ante todo el menor es una persona jurídica individual en derecho, debe analizarse en principio el concepto de persona, para que sirva de base y fundamento al estudio que haremos de esta singular condición jurídica de los menores de edad, hasta llegar al tema específico que pretendemos desarrollar con este modesto trabajo de investigación.

En sus orígenes más remotos, "La palabra persona designa, en el sentido propio, la máscara de la cual se servían en escena los actores romanos dando amplitud a su voz (persona--re). De aquí se empleó en el sentido figurado para expresar el papel que un individuo pueda representar en la sociedad; - por ejemplo la persona del jefe de familia, la personal del tutor. Pero estas personas solo interesan a los jurisperitos en el sentido de los derechos que pueden tener y obligaciones que les sean impuestas. El término persona deriva del latín personare máscara, careta que usaban los actores en el mundo antiguo para cubrir su cara y darle resonancia a su voz; tiempo después la palabra significó al mismo actor enmascarado, es decir, el personaje que representaba"(6)

(6) TRATADO ELEMENTAL, Eugene Petit. Editorial Epoca, S.A., 1977, Página 75.



Para la filosofía, "Persona es la expresión de la esencia del ser humano, del individuo humano, esencia que no puede ser captada dentro del mero campo de la ontología, antes bien, es conseguible tan sólo en la intersección de este campo con el de la ética...".

Luis Recasens Siches, en su obra citada, define a la persona jurídica individual, como un sector del ordenamiento jurídico; aquél sector que regula los derechos y deberes de un hombre, el conjunto de aquellas normas que se refieren a la conducta de un hombre, sector en conjunto que concebimos abstractamente de un modo unificado". (7)

Ignacio Galindo Garfias, recoge la idea de Scheler sobre la persona y afirma que "Es la unidad concreta real en sí de actos de diversa esencia e índole, es decir, la persona no es un mero sujeto lógico de actos racionales, ni de actos de voluntad, sino que la persona es la realidad en la cual se verifican todos esos actos fenómenos lógicamente diversos." (8)

Fernando Flores Gómez, ha señalado:

"Que persona es todo ente susceptible de adquirir derechos o contraer obligaciones. Para la ciencia del derecho, la palabra significa simplemente sujeto de derechos y -

(7) TRATADO GENERAL DE FILOSOFIA DEL DERECHO. Luis Recasens Siches. Editorial Porrúa, S.A., México, 1979, Págs. 244 y 267.

(8) DERECHO CIVIL, Primer curso. Ignacio Galindo Garfias, - Editorial Perrúa, S.A., México, 1973, Página 290.

obligaciones. Se dice que quien es capaz de tener derechos tiene personalidad, o lo que es lo mismo, es persona". (9)

"Podemos decir que la capacidad para tener derechos y - deudas es la capacidad jurídica y aquel que goza de ella recibe el nombre de persona. Puede suceder que de momento no se posean los derechos y no se tengan las obligaciones. Sin embargo, eso no quiere decir que se deje de ser persona, - pues esos derechos y cargas son potenciales, es decir, que - sigue siendo persona aunque de hecho no los tengan"

"La persona es el centro imprescindible alrededor del - cual se desenvuelven otros conceptos jurídicos fundamentales como la noción y la existencia misma del derecho objetivo y del derecho subjetivo, la obligación, el deber jurídico y - la concepción de toda relación jurídica. Todos estos concep- tos básicos, en la dogmática y en la realidad del derecho no podrían encontrar una adecuada ubicación en la sistemática - jurídica, sino a través del concepto "persona".

Ignacio Galindo Garfias, en su obra cita a Nicolás Co- viello en el cual dice al respecto: "Los hombres y sólo hom- bres que se llaman personas físicas son sujetos de derechos y obligaciones, son personas". (10)

(9) INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO Y DERECHO CIVIL. Fernando Flores Gomez González. Editorial Porrúa, S.A., México, 1978, pág. 55

(10) DERECHO CIVIL, primer curso. Ignacio Galindo Garfias. - Editorial Porrúa, S.A., México, 1973, páginas 284 y 293

Nuestra legislación del Código Civil del Estado de Sonora, establece en su artículo 117. "Que la capacidad de goce de las personas jurídicas individuales se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero estos entran bajo la protección de la ley desde el momento en que los individuos son concebidos, y si nacen viables, también desde el momento se les tiene por nacidos para los efectos declarados en el presente Código". (11)

Sin embargo, la personalidad jurídica tiene sus restricciones, pues la ley en consulta señala que los menores de edad, los que se encuentran en estado de interdicción y algunas incapacidades establecidas por la ley; no pueden ejercer sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes legales; en tanto que los mayores de edad tienen facultad de disponer de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la misma ley.

#### b) DE LA CAPACIDAD JURIDICA

"El Derecho Romano solo reconocía plena capacidad de goce a una minoría de seres humanos. De acuerdo con las sistematizaciones didácticas, escolares, de la jurisprudencia clásica, éstos debían reunir para ser personas, los requisitos siguientes:

(11) CODIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SONORA.

- a) Tener el status libertatis (ser libres, no esclavos).
- b) Tener el status familiae (ser independientes de la patria potestad).
- c) Tener el status civitatis (ser romanos, no extranjeros).

La personalidad, resultado de la reunión de éstos tres requisitos, incluso podía comenzar un poco antes de la existencia física independiente y terminar algo después de la muerte.

"Un ser humano libre, de nacionalidad romana y sui iuris, es una persona y tiene plena capacidad de goce en relación con su propio patrimonio. Por tanto, los atributos esenciales de la personalidad son:

1. Capacidad de Goce. Nadie que no sea persona, no tiene capacidad jurídica. En cambio, la de ejercicio no es esencial para una persona: infantes y dementes pueden ser personas, sin ser capaces del ejercicio de sus derechos, mientras que mujeres, impúberes, furiosi y pródigos, tienen una limitada capacidad de ejercicio, que no afecta su calidad de persona siempre y cuando reúnan los tres status necesarios para la personalidad física. Tales personas carentes de capacidad de ejercicio, o que no la tienen en forma completa, necesitan entonces un tutor ó curador, según el caso, para que és-

tos ejerzan los derechos de ellos.

En cuanto a la capacidad de goce, no debemos pensar que toda persona la tenga con la misma plenitud. El Derecho Romano no era igualitario, de manera que, según la clase social, personas de familias senatoriales, simples patricios, ingenui, liberti, etc., tenían capacidades de goce ligeramente distintas, según la idea aristotélica de que los desiguales merecen un tratamiento desigual.

Además, declaraciones oficiales de censores o de jueces, sobre la reprochable conducta de alguna persona, podían influir en la capacidad de un ciudadano para ocupar puestos públicos, votar, desempeñar una tutela, hacer un testamento y servir de testigo, etc., son los casos de infamia o ignominia, sanciones muy importantes en una sociedad integrada, e íntimamente unida a tradiciones y convencionalismos. También desde el triunfo del cristianismo, la adhesión a una religión distinta o a una secta no reconocida por Iglesia - podía causar ciertas incapacidades (en materia sucesoria, - por ejemplo).

En cuanto a la capacidad de ejercicio, debimos señalar que ésta comienza normalmente con la pubertad. Sin embargo, en varias etapas se interpuso entre la plena incapacidad y la plena capacidad de ejercicio una zona intermedia, - que termina con los 25 años". (12)

(12) EL DERECHO PRIVADO ROMANO, Sexta edición. Edit. Esfinge S.A., 1975. Guillermo Floris Margadant S. Pág. 119, 133

La capacidad es el atributo más importante de las personas; pues es la facultad que tienen los individuos para ser titulares de derechos y obligaciones. Pero esta capacidad puede ser total o parcial.

La capacidad se divide en capacidad de goce y de ejercicio; la primera es la aptitud para ser titular de derechos o para contraer obligaciones; y la segunda se refiere a la facultad de las personas para ejercer por sí mismos esos derechos, para realizar otros actos con eficacia jurídica.

Hay tres grados de capacidad de goce que pueden tener las personas jurídicas físicas:

- a) El grado mínimo de capacidad de goce en el ser concebido pero no nacido.
- b) Una segunda manifestación de la capacidad de goce, se refiere a los menores de edad.
- c) El tercer grado está representado por los mayores de edad:

Y a su vez en la incapacidad de ejercicio distinguimos diferentes grados:

- a) El primero corresponde al ser concebido pero no nacido, en el cual necesariamente existe la representación de la madre, o en su caso, de la madre y el padre.

- b) El segundo grado de la incapacidad de ejercicio se origina desde el nacimiento hasta la emancipación; para estos menores de edad existe incapacidad natural y legal; pero esta incapacidad es total; por lo que no pueden ejercitar sus derechos o hacer valer sus acciones, ya que necesitan siempre del representante para comparecer y comparecer en juicio, pero si tiene capacidad jurídica para realizar los actos de administración que adquiere por virtud de su trabajo.
- c) El tercer grado de incapacidad de ejercicio corresponde a los menores emancipados en donde existe sólo incapacidad parcial de ejercicio y consiguientemente, semi-capacidad; pueden realizar todos los actos de administración relativos a sus bienes muebles e inmuebles, sin representante; pueden también ejecutar los actos de dominio relacionados con sus bienes muebles; pero también tienen una incapacidad de ejercicio para comparecer en juicio, necesitando un tutor y éste necesita la autorización judicial para celebrar actos de dominio sobre bienes inmuebles.
- d) Un cuarto grado, corresponde a los mayores de edad privados de inteligencia o cuyas facultades mentales se encuentren perturbadas.

Como dijimos anteriormente, la capacidad es lo más importante en la persona, pues es un atributo para tener derechos y contraer obligaciones.

c) DE LA PATRIA POTESTAD

1. Caracteres de la potestad paternal. "La potestad paternal pertenece al jefe de familia sobre los descendientes que forman parte de la familia civil. No es, como la autoridad del señor, una institución del derecho de gentes; es de derecho civil y no puede ejercerse más que por un ciudadano. El carácter principal de esta autoridad es que tiene menos por objeto la protección del hijo que el interés del jefe de la familia. De este principio derivan las consecuencias siguientes:

- a) No se modifican a medida de este desarrollo las facultades de los que están sometidos, ni por la edad ni por el matrimonio se les puede libertar.
- b) Sólo pertenece al jefe de familia, aunque no siempre es el padre quien la ejerce; mientras le está sometido, su autoridad se borra delante de la del abuelo paterno;
- c) La madre no puede tener nunca la potestad paternal.

En sus efectos, esta potestad confería al jefe de familia derechos rigurosos y absolutos, análogos a los del amo



sobre el esclavo, y que ejercía, al mismo tiempo que sobre la persona, sobre los bienes de los hijos. Pero, a medida que se iba dulcificando la rudeza de las costumbres primitivas, se vió también extinguirse lentamente la energía de la potestad paternal. Vemos cómo se fué cumpliendo este proceso:

1. Derechos sobre la persona. Durante los primeros siglos la potestad paternal hizo del jefe de familia un verdadero magistrado doméstico, rindiendo decisiones sin número y pudiendo ejecutar sobre sus hijos las penas más rigurosas. Tiene sobre ellos poder de vida y de muerte, puede manciparlos a un tercero y abandonarlos.

a) El poder del jefe de familia para dar muerte al hijo que estaba bajo su potestad lo tenemos bien comprobado en una infinidad de testimonios, aunque en tiempos de la República, al parecer, hacían uso de ello con más moderación, estando también obligados a contar con los parientes más próximos o bien, con personas importantes, tales como los senadores. En cambio, bajo el imperio, hubo en las familias, a causa del relajamiento de las costumbres, ciertos abusos de autoridad, en los cuales tuvo que intervenir el legislador. Por esta razón Adriano castigó con la expatriación a un padre que, teniéndole un cepo, mató a su hijo, culpable de adulterio con su suegra. Hacia el fin del segundo siglo de nuestra era, los poderes del jefe de familia se redujeron a

un sencillo derecho de corrección. En efecto, aunque podía castigar las faltas leves, tratándose de hechos de tal naturaleza que arrastrasen a la pena de muerte, no podía hacerlo por sí solo; tenía que hacer la acusación delante del magistrado, por ser el único con derecho a pronunciar la sentencia.

En fin, Constantino decidió que en todos los casos, todo el que hubiese mandado matar a su hijo, castigado sería como parricida.

b) El padre podía también mancipar al hijo que tenía bajo su autoridad, es decir, cederle a un tercero, a la manera de mancipación, de donde nacía en beneficio del adquirente la autoridad especial llamada mancipium. De esta manera se encontraba el hijo en una condición análoga a la del esclavo, aunque temporalmente, y sin dañar a su ingenuidad.

Por regla general el padre mancipaba al hijo en un momento de miseria, y en un precio efectivo, ejecutando una verdadera venta. A veces también le mancipaba a su acreedor, en señal de garantía.

Es indudable que el hijo no era un bien como el esclavo, pero si un instrumento de adquisición, teniendo el valor que sus servicios pudieran prestar. El adquirente se comprometía a libertarlo al cabo de un tiempo determinado; pe

ro si rehusaba, el censor podía anular el mancipium, quedando el hijo bajo la autoridad paternal.

El Derecho Romano luchó en buena hora contra esta práctica. La ley de las XII tablas decidió que el hijo mancipado tres veces fuese libertado de la autoridad paternal, y - la jurisprudencia, interpretando al pie de la letra el texto de la ley, admite que para las hijas y para los nietos - una sola mancipatio produzca el mismo efecto.

En la época de Antonio Caracalla, la venta de los hijos se declaró ilícita. Sólo fue permitida al padre en un caso de mucha necesidad, para procurarse alimento. Diocleciano prohibió la enajenación de los hijos de cualquier manera que fuese, venta, donación, o empeño. Constantino, renovó este hecho, permitiendo al padre; únicamente siendo indigente y abrumado por la necesidad, vender al hijo recién nacido, con el derecho exclusivo de volver a tomarlo, abnándolo al comprador.

c) Por último, el jefe de familia podía dejar a sus hijos, abandonándolos. Esta práctica parece que sólo se prohibió en el bajo imperio. Constantino decidió que el hijo abandonado estuviese bajo la autoridad de quien lo recogiese, bien como hijo o como esclavo, y Justiniano lo declaró libre sui juris e ingenuo.

Tales fueron los alivios en los derechos del jefe de -

familia hacia la persona de los hijos. Por de pronto, los -  
romanos pusieron tal precio a la libertad, que en ninguna -  
época el padre, aún teniendo el derecho de vida y muerte, ha  
podido en Roma hacer de su hijo un esclavo". (13)

"En el Código Civil del D.F., en 1884 en sus artículos -  
393 , 394 y 424 reglamentaba quiénes ejercían la patria po--  
testad:

1. Por el padre,
2. Por la madre,
3. Por el abuelo paterno,
4. por el abuelo materno,
5. por la abuela paterna
6. por la abuela materna

Si la patria potestad es una consecuencia necesaria de  
las relaciones que engendran la paternidad y filiación entre  
los padres y los hijos, lógicamente se deduce, que se adquie  
re por aquellos medios que la ley reconoce como la causa de  
esas relaciones.

En tal virtud, se adquiere la patria potestad por los -  
modos siguientes:

(13) TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. Editorial Epoca,  
1977, Páginas 100, 101 y 102.

1. Por el matrimonio celebrado legalmente;
2. Por legitimación;
3. Por el reconocimiento voluntario de los hijos naturales, hecho en forma que prescribe la ley;
4. Por el reconocimiento forzado; es decir, por sentencia judicial en aquellos casos en que, por excepción se permite a los hijos naturales la investigación de la paternidad.

Aunque el Código Civil hace mención, no enumera en un precepto especial los modos referidos, se infieren de los términos con que están concebidos los artículos 391 y 365 - declara que la patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos legítimos y de los naturales legitimados o reconocidos.

Este mismo precepto indica clara y terminantemente que los padres tienen derecho de dos órdenes distintos en virtud de la patria potestad, y se refieren, ya a las personas de sus hijos, ya a los bienes de éstos.

En tal concepto, nos ocuparemos separadamente de los efectos de la patria potestad en el ejercicio de los derechos de orden distinta que confiere a los padres". (14)

(14) LECCIONES DE DERECHO CIVIL, ESTUDIOS SOBRE EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL. Manuel Mateos Alarcón. Tomo I. Librería de J. Valdez y Cueva, 1885. Páginas 274 y 275.

La capacidad moral del hombre, sus fuerzas intelectuales, se desarrollan de una manera tardía, haciendo que se encuentre en aptitud de gobernarse por sí mismo hasta una edad relativamente avanzada.

Pero no todos los hombres adquieren esa aptitud a la misma edad cuya circunstancia no ha podido tomar la ley en consideración, pues tendría que dejar la declaración de la mayor sujeta al examen que debiera hacerse en cada caso de cada individuo; lo cual es absolutamente imposible.

Por ese motivo ha tenido que fundarse en una presunción y señalar una edad fija y uniforme desde la cual se reputan todos los hombres capaces, con la aptitud necesaria para gobernarse a sí mismo y se tienen como incapaces y sin esas aptitudes a los que no han llegado a ella. A éstos se les llama menores de edad y aquéllos mayores de edad. El Derecho Romano señaló como límite de la mayor edad, 25 años y el Código Civil de 1884 en su artículo 388 fijó la edad a los 21 años.

Colin y Capitant define la patria potestad "Como el conjunto de derechos que la ley concede a los padres sobre la persona y sobre los bienes de sus hijos, en tanto que son menores y no emancipados, para facilitar el cumplimiento de los deberes de sostenimiento y educación que pesan sobre ellos. (15)

(15) CURSO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL, Volumen I. Colin y Capitant. Página 18

Fernando Flores Gómez define a la patria potestad como el conjunto de derechos y deberes concedidos por la ley de los ascendientes sobre las personas y bienes de los sujetos a ella, mientras éstos son menores.

La patria potestad tomó su origen de la filiación. Es una institución establecida por el derecho con las finalidades de asistencia y protección de los menores no emancipados cuya filiación ha sido establecida legalmente; ya se trate de hijos nacidos de matrimonio, de hijos habidos fuera de él o de hijos adoptivos. Su ejercicio corresponde al progenitor o progenitores, respecto de los cuales ha quedado establecida legalmente la filiación.

La patria potestad es una institución en la que paulatinamente se ha debilitado la autoridad paterna. Antiguamente se consideraba como un poder absoluto de los padres sobre los hijos. En la actualidad la patria potestad se ejerce como una función de educación y protección del padre en beneficio de los hijos.

"Planiol, dice, la patria potestad, es el conjunto de poderes y derechos que la ley acuerda a los padres sobre la persona y los bienes de sus hijos menores para que puedan cumplir con sus deberes paternos". (16)

(16) INTRODUCCION AL ESTUDIO DE DERECHO Y DERECHO CIVIL. segunda edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1978, página 119. Fernando Flores Gómez G.

En este aspecto tenemos que nuestra legislación estatal basándose en las diferentes doctrinas nos expresa en su artículo 581 de la ley en consulta, quiénes son los que ejercen la patria potestad: "La patria potestad se ejerce: 1. Por el padre y la madre...", "y una de las principales facultades que la ley les otorga a quienes ejercen la patria potestad es - que se hace extensiva sobre la persona y sus bienes quienes están sujetos a ella; por lo que se puede decir que la patria potestad tiene un doble contenido que es personal y patrimonial; por lo que la ley tratando de proteger a los menores hace una serie de diferencias respecto a la situación de los hijos nacidos en matrimonio o fuera de él para indicar - quiénes están obligados a ejercer la patria potestad, en el cual indicare severamente.

La patria potestad sobre los menores de edad no emancipados corresponde a los ascendientes que conforme a la ley - deben ejercerla. El artículo 579 del Código Civil del Estado de Sonora señala: "Los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley".

El Código dispone quien o quiénes ejercerán la patria potestad, atendiendo a la relación entre los progenitores, citándonos tres tipos de relación entre los mismos y ordenando quién deberá ejercerla, según el caso:

I. Sobre los hijos nacidos de matrimonio, la patria po



testad se ejerce:

- Por el padre y la madre;
- Por el abuelo y la abuela paternos, y
- Por el abuelo y la abuela materna.

II. Cuando vivan juntos y ambos hayan reconocido al hijo, ejercerán juntos la patria potestad.

III. Cuando habiendo vivido juntos se separan, seguirán ejerciendo la patria potestad, en caso de que no haya acuerdo, el juez decidirá, tomando en cuenta los intereses del hijo quien de los dos progenitores ejercerá la patria potestad;

IV. Cuando vivan separados en éste caso se dan dos situaciones : a) Cuando reconozcan al hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá sobre él la patria potestad; b) en caso de que no lo hicieren, el juez de primera instancia del lugar, resolverá lo que creyere necesario para modificar el convenio, con audiencia de los padres y del ministerio público.

Respecto a los hijos adoptivos, únicamente ejercen la patria potestad las personas que los hayan adoptado; pues la relación únicamente se dá entre adoptante y adoptado".(17)

(17) CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA.

Por lo que se puede decir que la patria potestad es una institución necesaria que da cohesión al grupo familiar. En las antiguas legislaciones, suergía legalmente sólo dentro de la familia legítima; no se establecía respecto de los hijos naturales. Pero esto ha quedado en la historia, pues en la actualidad la ley ha querido que este deber de proteger y cuidar a los hijos, no dependa de la existencia del vínculo matrimonial sino de la procreación o de la adopción que impone a cargo de los padres, la ineludible obligación de criarlos y educarlos convenientemente.

El cuidado y protección de los menores que corresponde desempeñar en manera original y por decirlo así natural, al padre y a la madre, atribuye un complejo de facultades y derechos a los progenitores para que en ejercicio de esa autoridad puedan cumplir esa función ético social que actualmente la razón que funda la autoridad pterna. En este sentido, el concepto de patria potestad es la autoridad atribuida a los padres para el cumplimiento del deber de educar y proteger a sus hijos menores de edad, no emancipados. De esta manera aquella autoridad no es propiamente una potestad, si no una función propia de la paternidad y la maternidad.

D) DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD  
RESPECTO DE LOS BIENES DEL MENOR.

En el Derecho Romano, por el ser el paterfamilias la única persona verdadera dentro de la familia, originalmente el hijo no podía ser titular de derechos propios. Todo lo adquiría, entraba a formar parte del patrimonio del paterfamilias, principio suavizado, poco a poco, por la mayor independencia de los hijos en relación con los peculios que les fueron confiados, y por la creciente frecuencia de la emancipación.

Augusto, empero, permite ya que el hijo sea propietario de un peculio castrense, ganado por su actividad militar, y, bajo Constantino, se añade a ese privilegio un derecho análogo respecto del peculio quasi castrense, obtenido por el ejercicio de alguna función pública o eclesiástica. Además, este Emperador concedía al filiusfamilias la propiedad de los bienes adquiridos por la sucesión de su madre, - sus abuelos, etc.

Originalmente el usufructo del peculio castrense correspondía al paterfamilias, pero el emperador concede un importante privilegio más al filiusfamilias, no sólo que, en caso de muerte del padre, el peculio en cuestión sea entregado directamente al hijo, sin entrar en la masa sucesoria, sino que el hijo pueda, inclusive, disponer por testamento de los bienes de que se trata. Un siglo después, Adriano suprime también aquel usufructo paternal.

Finalmente, en tiempos de Justiniano, sólo los bono adventicio quedan todavía bajo la administración del paterfamilias, quien goza, respecto de ellos, de una especie de usufructo. Sin embargo, el donante o el de cujus (sota), del cual estos bienes se habían obtenido, podía haber dispuesto que quedarían exentos de estas facultades paternas, a los cuales el padre mismo podía también renunciar en beneficio del hijo. Poco a poco, el Derecho Romano se acercaba así al Derecho Moderno, que ha suprimido la incapacidad patrimonial de los alieni juris.

Tratándose del usufructo legal, el padre no tenía la obligación de garantizar su manejo, recibiendo así una condición privilegiada en comparación con el usufructuario común y corriente. El Derecho Moderno ha reducido a la mitad del usufructo legal del padre respecto de los bienes de los hijos. Confirmando la idea romana, exceptua al padre del deber de dar la fianza que debe proporcionar normalmente todo usufructuario. Pero la gran diferencia respecto del sistema romano es que allí la administración y el usufructo duraban normalmente toda la vida del paterfamilias.

La patria potestad que, en su origen, fue un poder establecido en beneficio del padre, se convirtió, durante la fase imperial, en una figura jurídica en la que encontramos derechos y deberes mutuos, así hallamos que, ya en tiempos de Marco Aurelio, se reconoce la existencia, en la relación

padre-hijo, de un recíproco derecho a alimentos.

La amplia extensión jurídica, unida a la excesiva duración de la patria potestad, era un rasgo típico del Derecho Romano que el Derecho Moderno no ha adoptado.

También en el mundo mediterráneo antiguo fue considerado como una peculiaridad romana que encontraba sus fundamentos, no en el *jus gentium*, sino en el *jus civile*.

En la práctica, empero, el sistema era soportable, - cuando menos en los tiempos históricos, por la difundida costumbre de emancipar a los hijos cuando ellos lo deseaban y - también por el sistema de los peculios, que los padres solían confiar a sus hijos para que los administraran, quedándose éstos con parte de los beneficios". (18)

La patria potestad produce efectos no sólo sobre la - persona del hijo; de ella derivan otras consecuencias de carácter patrimonial; ya que mientras éstos no alcancen la mayoría de edad, no pueden disponer libremente de su persona - ni de sus bienes, como dijimos anteriormente en este mismo - capítulo, esto se debe a la misma incapacidad que de la naturaleza misma deriva que éstos no pueden administrar libremente sus bienes ni persona, por lo que deberán ser representa-

(18) EL DERECHO PRIVADO ROMANO, Sexta Edición. Editorial Eginge, S.A., 1975, páginas 200 y 201. Guillermo Floris Margadant S.

dos en toda clase de actos y contratos, en juicio y fuera de él.

La administración de los bienes del menor no otorga a quienes la ejercen, la facultad de disponer libremente de los bienes del hijo, pues esta tiene ciertas limitaciones ya que las personas que ejercen la patria potestad, no pueden enajenar ni gravar en manera alguna los bienes inmuebles y los muebles preciosos que corresponden al hijo, sin previa autorización del Juez de lo familiar ante quien deberá probarse la absoluta necesidad e evidente beneficio para el menor, con la ejecución de esos actos.

Por otra parte, las facultades de representación del hijo, que corresponde a los que ejercen la patria potestad encuentran otra limitación, ya que no pueden realizar los siguientes actos:

- a) Celebrar actos de arrendamiento por más de cinco años.
- b) Recibir la renta anticipada por más de dos años;
- c) Vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, frutos y ganados por menor valor del que se cotice en la plaza el día de la venta.
- d) Hacer donaciones de los bienes de los hijos.
- e) Renunciar de los derechos de éstos, y
- f) Renunciar a la herencia en representación de los hijos. Artículo 603 del Código Civil del Estado de

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Sonora.

Los que ejercen la patria potestad, únicamente tienen derecho a la mitad del usufructo de los bienes que administran mientras dure ésta, ya que los réditos y rentas que se hayan vencido antes de que las personas que ejercen la patria potestad, entren en posesión de los bienes cuya propiedad corresponden al hijo, pertenecen a éste, y en ningún caso serán frutos que deba gozar quién ejerza la patria potestad. Por lo que éstos podrán renunciar a su derecho a la mitad del usufructo que les corresponde por la administración de los bienes del menor, haciéndolo constar por escrito o de cualquier otro modo que no deje lugar a duda; ya que esta se considerará como una donación a favor del hijo. El Código Civil para el Estado de Sonora, reglamenta en sus Artículos 605, 606, 607, 608, 609: "El derecho de usufructo concedido a las personas que ejercen la patria potestad se extingue:

- I. Por la pérdida de la patria potestad, y
- II. Por renuncia

Una obligación que deriva de la administración de los bienes, es que las personas que ejercen la patria potestad deben de dar cuentas de estos bienes a sus hijos; y administrar como todo un buen pater familiae, tratando que los bienes no se derrochen o se disminuyan, pues si esto sucede el

Juez tiene facultad para tomar las medidas necesarias para impedirlo, y estas se tomarán a instancias de las personas interesadas, del menor cuando éste hubiere cumplido catorce años, o del Ministerio Público en todo caso; o si estas personas que ejercen la patria potestad tienen intereses opuestos al de los hijos, éstos serán representados, en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el juez en cada caso.

Los menores una vez que hayan llegado a la mayoría de edad o se hubiesen emancipado, tienen derecho a que se les haga entrega de los bienes y frutos que les pertenecen.



**CAPITULO TERCERO**

**DE LA CLASIFICACION DE LOS BIENES**

**DEL MENOR**

DE LA CLASIFICACION DE LOS BIENES  
DEL MENOR

"Antiguamente, las leyes de las partidas, fieles trasuntos de los romanos, dividían los bienes de los hijos en cuatro especies que llamaban peculios castrense, quasi castrense, adventicio y profecticio.

Formaba el peculio profecticio aquello que el hijo ganaba con los bienes del padre o por consideración a él.

Se entendía por Peculio Adventicio, lo que el hijo ganaba por su trabajo, industria o habilidad que tuviere, o por donación de algún extraño, por herencia de la madre o parientes de ella o por beneficio de la fortuna, como el hallazgo de un tesoro.

Se llamaba Peculio Castrense, lo que adquiría el hijo de familia procedente de la milicia o con ocasión de ella; y el quasi castrense, lo que el hijo adquiría en el ejercicio de la enseñanza u otros semejantes; por donación del rey"(19)

El Código Civil de 1884, antecedente del nuestro para el Estado de Sonora, en su artículo 401 dividía los bienes del hijo en cinco clases:

(19) EL DERECHO ROMANO, Sexta Edición. Editorial Esfinge, S.A., paginas 200 y 201. Guillermo Floris Margadant S.

1. Bienes que proceden de la donación del padre;
2. Bienes que proceden de la donación de la madre o - los abuelos, aun cuando aquella o alguno de éstos esté ejerciendo la patria potestad.
3. Bienes que proceden de donación de los parientes - colaterales o de personas extrañas, aunque éstos y los de segunda clase se hayan donado en consideración al padre.
4. Bienes debidos a don de la fortuna.
5. Bienes que el hijo adquiere por un trabajo honesto sea cual fuere.

En todas estas especies la propiedad pertenece al hijo porque la donación en las tres primeras es un contrato que - transfiere el dominio, en la cuarta es indudable la propiedad; y en la quinta, el trabajo dá un derecho incontrovertible a ella.

"La administración de las cuatro primeras clases de - las enumeradas, pertenece al padre, pues siendo sus hijos menores, es legítimo representante de ellos y el administrador legal de sus bienes, pero puede cederles su ejercicio, cuando los estime capaces de ella"(20)

"Ricardo Cento, divide en seis clases los bienes del hi

(20) ESTUDIOS SOBRE EL CODIGO CIVIL DEL D.F., Tomo 1, TRATADO DE LAS PERSONAS. Manuel Mateos Alarcón. México, - 1885, páginas 279, 280 y 281.

jo sujeto a patria potestad:

- I. Bienes que proceden de donación del padre;
- II. Bienes que proceden de herencia o legado del padre;
- III. Bienes que proceden de donación, herencia o legado de la madre o de los abuelos, aún cuando aquélla o alguno de éstos esté ejerciendo la patria potestad;
- IV. Bienes que proceden de donación, herencia o legado de los parientes colaterales, o de personas extrañas, aunque éstos y los de la tercera clase se hayan donado en consideración al padre;
- V. Bienes debidos a don de la fortuna.
- VI. Bienes que el hijo adquiere por un trabajo honesto sea cual fuere"(21)

Respecto de los que proceden de donación del padre, la propiedad pertenece al hijo y la administración y el usufructo al padre, quien puede conceder a aquél la administración y la parte que este estime conveniente en los frutos, entendiéndose que esa parte es la mitad, si no ha habido declaración expresa; en los bienes que el hijo ha adquirido por su trabajo corresponden a él, con exclusión del padre, la propiedad, la administración y el usufructo, y en los demás big

(21) DERECHO CIVIL MEXICANO. Ricardo Couto, Tomo segundo. Mexico. La Vasconia, 1919, Páginas 310 y 311.

nes enumerados, son del hijo la propiedad y una mitad del usufructo, perteneciendo la otra mitad y la administración a los que ejercen la patria potestad, quienes pueden ceder una y otra a favor del hijo; si lo estiman conveniente. (22)

Estas distinciones han sido modificadas por los códigos modernos, ya en los nombres, ya en la esencia, por estimarse inadecuada. Por esa misma razón, la modificó también nuestro Código atendiendo a las consecuencias de ella respecto a la verdadera utilidad de las familias.

Estudiando algunos autores podemos decir que:

Rafael de Pina, clasifica los bienes del menor cuando éstos se encuentran bajo la patria potestad en dos clases:

1. Los que adquiere con su trabajo;
2. Los que adquiere por cualquier otro título.

Los de primera clase, pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo.

La mitad del usufructo de los bienes que el hijo adquiere por título distinto del trabajo, corresponde a las personas que ejerzan la patria potestad. Sin embargo, si los hijos adquieren bienes por herencia, legado o donación y

(22) ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO. Rafael de Pina. - Primera Edición, volumen primero, Editorial Porrúa, S.A. México, 1956. Página 381

el testador o donante ha dispuesto que el usufructo pertenezca al hijo o que se destine a un fin determinado, se estará a lo dispuesto.

Fernando Flores Gómez González, clasifica los bienes del menor en dos clases:

1. Los que adquiere por su trabajo;
2. Los que adquiere por cualquier otro título.

Los bienes de la primera clase pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo.

En los bienes que adquiera el menor por cualquier otro título, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponden a la persona que ejerza la patria potestad. Sin embargo, si los hijos adquieren bienes por herencia legado o donación y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo pertenezca al hijo o que se destine a un fin determinado, se estará a lo dispuesto. (23)

Nuestro Código Civil para el Estado de Sonora, en su Artículo 595, clasifica los bienes del menor en dos clases:

1. "Los que adquiere por su trabajo;
2. Los que adquiere por cualesquier otro título (he-

(23) INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO Y DERECHO CIVIL. Fernando Flores Gómez González. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A., 1978. Página 125.

rencia, legado, donación o por don de la fortuna).

Los bienes que adquiere por su trabajo pertenecen al menor, tanto administración, usufructo y propiedad; en cambio, los segundos o sean los adquiridos por cualquier otro título, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponden a la persona que ejerza la patria potestad.

Sin embargo, si los hijos adquieren bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo pertenezca al hijo o que se destine a un fin determinado, se estará a lo establecido."(24)

**CAPITULO CUARTO**  
**DE LA AUTORIZACION JUDICIAL PARA**  
**LA ENAJENACION Y GRAVAMENES DE**  
**BIENES DEL MENOR**



DE LA AUTORIZACION JUDICIAL  
PARA LA ENAJENACION Y GRAVAMENES DE BIENES DEL MENOR.

Es conveniente que antes de entrar al desarrollo del presente tema se establezca con claridad el concepto de autorización judicial, a este respecto la Enciclopedia Omeba dice. . . "Es la licencia de los jueces que conceden cuando se requiere habilitar a personas o representantes legales de incapaces, - en razón de haberse establecido restricciones a sus poderes, - cuyo ejercicio pleno se condiciona a tal requisito; o que resulta impuesta la debida autorización cuando por la índole de la representación, en conflicto con su representado, la decisión judicial lo que es en el sentido de la celebración del acto al que el representante se opone. También ocurre en régimen de asistencia, para los emancipados cuya capacidad limitada se completa con la autorización judicial para ciertos actos que no pueden celebrar por sí mismos..."(24)

a) Justificación Doctrinal:

En cuanto a la necesidad de tutelar convenientemente a -

(24) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I. Editorial Bibliográfica, Argentina, Buenos Aires.

los menores de edad en su persona y en sus bienes, la doctrina es unánime y consistente al señalar que precisamente por la condición natural sui generis de la persona del menor, se justifique que sus relaciones con los demás, sean objeto de una tutela especial, que los proteja adecuadamente, dada su incapacidad natural.

El hecho de que la doctrina justifique plenamente la tutela de los menores, deriva sencillamente de su condición natural, de su estado de incapacidad transitoria que trasciende prácticamente a todos los ámbitos del derecho.

b) Justificación Legal.

Si bien la exposición de motivos del Código Civil para el Estado de Sonora no hace referencia expresa a la tutela de los bienes de menores mediante la necesidad de la autorización judicial, sí establece en dicha exposición que: "Es indudable, que la capacidad de la persona para los actos jurídicos depende de su desarrollo físico e intelectual, que a su vez se determina por los factores peculiares de raza, de clima, de costumbre, de tradiciones, de idioma, etc.

Lo anterior sirvió de base y justificación a nuestro legislador legal para tutelar en nuestro código, de una manera especial, la persona y particularmente los bienes de los meng

res de edad.

Per ello es conveniente resaltar el mérito del legislador al establecer la obligación de obtener autorización judicial para enajenar o gravar los bienes de los menores, no obstante las críticas que más adelante se precisarán respecto al mecanismo utilizado para lograr tales propósitos.

c) Procedimientos legales

Por lo que se refiere al derecho sustantivo, la obligación de obtener autorización judicial para la enajenación y gravamen de bienes de menores, deriva del artículo 603 del Código Civil para el Estado de Sonora, se desprende: "Los que ejercen la patria potestad no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles y los muebles preciosos que correspondan al hijo sino por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio y previa la autorización del juez competente..."

Ahora bien, por lo que se refiere al Derecho Adjetivo, el Código de los procedimientos civiles del Estado de Sonora, señala procedimiento a seguir para obtener la autorización judicial para la enajenación de bienes de menores sujetos a la patria potestad.

En su Artículo 629, dispone "... será necesaria Licen--

cia judicial para venta de los bienes que pertenezcan exclusiva o parcialmente a menores o incapacitados si corresponden a las siguientes clases:

- I. Bienes Raices
- II. Derechos reales sobre inmuebles
- III Alhajas, y muebles preciosos, y
- IV Acciones de compañías industriales y mercantiles, -  
cuyo valor en junto exceda de tres mil pesos.

Además, señala la necesidad e importancia que tiene la expresión de la enajenación y el objeto a que debe aplicarse la suma que se obtenga, y que se justifique la absoluta necesidad o la evidente utilidad de ella.

Dicho juicio se abrirá en forma incidental y se substanciará con el M.P. y por un tutor especial que para el efecto nombre al juez desde las primeras diligencias.

**CAPITULO QUINTO**

**DE LA INTERVENCION DEL JUEZ,  
MINISTERIO PUBLICO Y TUTOR**

DE LA INTERVENCION DEL JUEZ,  
MINISTERIO PUBLICO Y TUTOR.

Los preceptos legales que dan intervención directa tanto al juez, Ministerio Público y Tutor dentro de nuestro Código Civil para el Estado de Sonora dentro del Capítulo de los efectos de la Patria Potestad respecto de los bienes del hijo, son los siguientes y que a la letra establecen:

ARTICULO 603. "Los que ejercen la patria potestad no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles, y los muebles preciosos que correspondan al hijo sino por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio y previa la autorización del juez competente..."

ARTICULO 604. "Siempre que el juez conceda licencia a los que ejercen la patria potestad para enajenar un bien inmueble o un mueble precioso perteneciente al menor, tomará las medidas necesarias para hacer que el producto de la venta se dedique al objeto a que se destinó y para que el resto lo invierta en la adquisición de un inmueble o se imponga con segura hipoteca en favor del menor.

Al efecto, el precio de la venta se deposita

rá en una Institución de Crédito, y la persona que ejerce la patria potestad no podrá disponer de él sin orden judicial.

ARTICULO 607. "En todos los casos en que las personas ejerzan la patria potestad tengan un interés opuesto al de los hijos, serán representados en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el juez para cada caso".

ARTICULO 608. "Los jueces tienen facultad para tomar las medidas necesarias para impedir que, por la mala administración de quienes ejerzan la patria potestad, los bienes del hijo se derrochen o se disminuyan.

Estas medidas se tomarán a instancias de las personas interesadas, del menor cuando hubiere cumplido 14 años, o del Ministerio Público en todo caso".

Como podemos observar es notoria la preocupación del legislador por llevar a cabo la protección del menor en relación a proteger sus bienes, pero si hemos de ir directamente a ver el problema objetivamente, sentimos realmente que dicha protección es realmente temporal, puesto que la

misma sólo dura mientras se tramita el procedimiento y sólo en algunos casos, lo cual es totalmente injusto puesto que tal protección debiera durar hasta la mayoría de edad de el menor.

Pondré como ejemplo un caso concreto en el cual los padres tienen un hijo que es propietario de un bien inmueble, sea que lo haya adquirido por herencia, donación o por cualquier otra forma, y los padres quieren vender ese bien, alegando que es para beneficio de dicho menor, y que es de absoluta necesidad o una evidente utilidad, como lo sería el comprar con el producto de la venta, otro de mejor calidad o cantidad, o bien, para sufragar los gastos de estudios superiores, o también gastos de una enfermedad, y suponiendo que el padre no tuviera recursos disponibles para sufragarlos, entonces, en una situación de esta naturaleza, ocurre al juez para solicitar una autorización judicial para vender el bien o bienes del menor.

El caso es que normalmente sucede lo siguiente:

Los padres, por medio de un escrito que es elaborado por algún abogado litigante, recurre ante el juez, en el cual hará una serie de manifestaciones, solicitando autorización para vender el bien del hijo que es menor de edad, y que por consiguiente, tiene incapacidad legal para contra--



tar, o sea, vender su bien a un tercero; en este mismo - -  
ocurso le dice al juez que dicha venta es para utilidad -  
del menor o de una necesidad del mismo, exponiendo los mo-  
tivos o razones y demás requisitos que exige nuestro códi-  
go de procedimientos civiles para obtener dicha venta.

El juez al admitir la solicitud, durante el procedi-  
miento, ordena dar intervención al C, Agente del Ministe-  
rio Público, ya que él debe intervenir en forma efectiva -  
para velar por los intereses del menor, y en forma eficien-  
te para hacer una investigación de la verdad de los moti-  
vos invocados por quien ejerce la patria potestad, ya que  
sabemos que el Ministerio Público, es el representante de  
la sociedad, y quien debe, por lo tanto, proteger los inte-  
reses del menor, puesto que éste es una persona que tiene  
incapacidad legal para comparecer en dicho juicio.

Así pues, al ser notificado el Ministerio Público de  
la radicación del expediente, éste debe realizar la inves-  
tigación correspondiente para que no se burlen los intere-  
ses del menor, no obstante que dicho funcionario no reali-  
za ninguna investigación en lo más mínimo, ni se presenta  
a presenciar o recibir las pruebas que justifiquen la soli-  
citud en cuestión, concretándose a firmar de enterado y en  
muchos de los casos, expresa su conformidad sin haber he-  
cho la debida investigación, situación que a pesar de es-

tar reglamentado (protección de los bienes del menor) se lleva a cabo.

Pero el verdadero motivo del presente trabajo consiste en el hecho de que en ocasiones, cuando se lleva éste tipo de procedimientos, sólo se presta cierto cuidado mientras duran las diligencias y posteriormente el Ministerio Público hace simplemente a un lado el expediente, deja que se autorice la petición sin que constate después que el producto se aplique realmente al beneficio del menor y sin obligar a los padres ó, en su defecto, tutor, a que den cuenta de la administración constantemente al Ministerio público, para que éste a su vez lo comunique al juez.

Viendo la situación anterior, se ve claramente, que quien ejerce la patria potestad, se puede burlar, incluso de las autoridades, y por lo tanto, pasa sobre los intereses del menor.

DE LA NECESIDAD DE REGLAMENTAR LA INTERVENCION DEL JUEZ, MINISTERIO PUBLICO Y TUTOR, HASTA LA MAYORIA DE EDAD EN LA ENAJENACION Y GRAVAMEN DE BIENES DEL MENOR EN EL ESTADO DE SONORA.

Es práctica común y fácil de constatar con sólo acudir a los tribunales respectivos, en donde se advierte ó denota claramente que en algunos negocios de la naturaleza que trata, se han recibido testimoniales de personas para acreditar

la necesidad de la solicitud, y el C. Representante Social, no se encuentra presente, para indagar ó averiguar sobre la certeza de las declaraciones de los referidos testigos. La verdad es que si dicho funcionario hiciera acto de presencia se evitaría ocasionar perjuicios a los menores lo cual es contrario a la naturaleza de sus funciones ya que el M.P. es una Institución que defiende los intereses de la sociedad y en éste caso en particular debe vigilar los intereses del menor.

Ahora, si bien es cierto, que en muchas ocasiones asiste a tales actos ó audiencias lo hace a petición de parte interesada, cosa que no debe suceder, pues en éstos casos siempre debe de comparecer, para darse cuenta de la irregularidad del proceso y actuar de acuerdo con las facultades que tiene, y con ésto conceder la protección de los intereses del menor.

Además es necesario que el juez tome el conocimiento necesario para ver si hay necesidad ó verdadera conveniencia en la celebración de algún contrato ó enajenación y no debe tomarse como una mera formalidad.

Los elementos de juicio que deben aportarse para que la autorización se haga procedente, deben de llenar el ánimo del juez, y con ello el conocimiento de que la autorización que se requiere es de absoluta necesidad ó de ventaja evidente, de ahí que sea necesario compulsar todas las perspectivas para atender a las reales conveniencias del incapaz. Ahora -

Desgraciadamente sucede que en muchas de las ocasiones, y más cuando el padre contrae diversas deudas ajenas al matrimonio, y la madre ignorante de ello malversa los bienes patrimoniales del menor hijo, aunque cabe decir - que éste los haya obtenido con el producto de su trabajo, dejando al menor desprotegido para un futuro menor, debido precisamente a que ignoran los movimientos que efectúan sus padres.

Por la razón anterior y por las ya manifestadas en el capítulo anterior, tanto el juez, Ministerio Público y tutor, deben de adquirir mayor relieve en aquellos casos en que se ventilen cuestiones que atañen a intereses privados considerados como de especial tutela. Principalmente el Ministerio Público quien debe ser un atento vigilante que evite que se causen daños a intereses por los que debe velar, dada la índole especial que revisten los juicios de jurisdicción voluntaria dentro de los cuales se encaja la intervención del Ministerio Público, cuando se refiera a la persona o bienes del menor.

Sabido es, que la característica distintiva de la llamada jurisdicción voluntaria, es que se trata de un procedimiento en que no hay controversia entre partes que se enfrentan, pues la persona directamente interesada es la única parte promoviente en estas diligencias.

Desafortunadamente como ya lo he establecido, en el procedimiento, el Ministerio Público en ocasiones no demuestra ningún interés y cuando lo hace, sólo lo manifiesta mientras duran las diligencias, o inclusive, únicamente se notifica de los acuerdos que se dictan, y por lo tanto, esto viene a ocasionar perjuicios a los menores puesto que al no saber directamente el destino del producto de la venta solicitada, ocasiona perjuicios que a veces son irreparables para el futuro del menor.

De lo anterior, hago una crítica sana, pero la verdad es que la ley no ordena al Ministerio Público que después de que cause ejecutoria la sentencia que se dicte, posteriormente siga realizando de oficio investigaciones para saber si el producto obtenido, se empleó para los fines que se pidieron en la solicitud.

De igual forma, tampoco obliga al tutor para que siga rindiendo cuentas de los bienes hasta que el menor llegue a su mayoría de edad.

Es de sumárisima necesidad crear ciertas disposiciones dentro de nuestra legislación local (Sonora) que obliguen tanto al Juez, Ministerio Público y Tutor, para que cumplan con sus respectivas funciones, aún después de que cause ejecutoria la sentencia, puesto que está expuesto -

con la reglamentación actual, a que realmente disminuyan ó restrinjan los bienes ó utilidades del menor, lo cual va contra la propia naturaleza para las que fueron creadas.

Ahora bien, la idea fundamental que preside las facultades de administración en materia de Patria Potestad, es la de conservación de los bienes y los actos de disposición. Por ello las personas que ejercen la patria potestad no pueden enajenar ni gravar en manera alguna los bienes inmuebles y los muebles preciosos que correspondan al hijo, sin previa autorización del juez de lo familiar ante quien deberá probarse la absoluta necesidad ó evidente beneficio para el menor, con la ejecución de esos actos. Otorgada esa autorización judicial, el juez de lo familiar que conceda la licencia, deberá cuidar que el producto de la venta se dedique al objeto para el que se destinó y que el saldo se invierta en la adquisición de un inmueble, etc. Si no se obedece a lo anterior como realmente sucede en la práctica al dejarse al arbitrio de los mismos tutores e inclusive aprovechando la buena voluntad del mismo juez puesto que es quien recibe las testimoniales por parte de los interesados, que como ya lo había explicado, pueden ser declaraciones totalmente falseadas con tal de acreditar la necesidad de tal solicitud, pues en tal caso, las personas que ejercen la patria potestad, no obstante que tienen la representación del menor, se encuentran excediendo las facultades de administración que les corresponde puesto que de hecho se les está permitiendo ejecutar "casi" libremente actos de disposición.

## CONCLUSIONES

### PRIMERA:

El individuo, mientras adquiere el grado de desarrollo necesario para bastarse a sí mismo, requiere, en todos los órdenes del amparo que han de prestarle los padres y miembros mayores de la familia, como una consecuencia inevitable del ciclo biológico a que por su naturaleza está sujeto; de ahí que el problema de la protección de menores sea inseparable de la sociedad humana y del orden jurídico que la rige.

### SEGUNDA:

La protección jurídica de los menores, específicamente en los bienes de su propiedad, se hace necesaria, ya sea porque los órganos familiares falten, o porque no cumplan debidamente su función.

Esa protección se debe realizar mediante la creación de un régimen jurídico adecuado.

### TERCERA:

Las disposiciones que actualmente rigen la protección de bienes del menor, resultan incompletas puesto que sólo obligan durante las diligencias, dejando sin obli

gatoriedad para después de que la sentencia cause eje cutoria.

**CUARTA:**

Se denota claramente la necesidad de establecer pre - ceptos legales que aboguen por la protección de bie - nes del menor y que éstos obliguen a su vez, hasta que el menor cumpla su mayoría de edad.

**QUINTA:**

Es necesario que se aumente en razón de tiempo, la in - gerencia tanto del tutor, Ministerio Público y juez, es decir, hasta que se cumpla con la mayoría de edad, por - que como se ha visto en ciertas ocasiones el Ministe rio Público no cumple totalmente con su función.

**SEXTA:**

Con relación a las medidas necesarias que debe tomar el juez para hacer que el producto de la enajenación se dedique al objeto a que se destinó, requieren ser - completadas ó adicionadas de acuerdo con la realidad social de nuestro medio y la experiencia registrada - en la aplicación práctica de la ley, señalando con pre cisión el procedimiento para constatar que dicho pro - ducto se aplique realmente en beneficio del menor, dando intervención tanto al juez, Ministerio Público y tutor, cada uno con sus respectivas obligaciones, debida - mente señaladas y especificados.



**SEPTIMA:**

Ahora bien, el establecer una reglamentación así dentro de nuestra legislación local obligaría:

**AL TUTOR:** Para que presentara por lo menos una vez - al año la cuenta de la administración del bien ó bienes de los hijos, hasta que éstos cumplieran su mayoría de edad.

**AL M.P. :** Principalmente a ésta autoridad, cuya función sólo se reduce a no tan solo representar y defender el interés público, sino también velar por los intereses particulares de quienes por alguna circunstancia no están en aptitud de defenderse.

**AL JUEZ :** Exigir al Ministerio Público, que indague - sobre el producto en cuestión en forma -- constante.

**OCTAVA:**

Con las anteriores proposiciones, se lograría - sin lugar a dudas, una eficiente protección de - los menores en su patrimonio.

## BIBLIOGRAFIA

- E. F. CAMUS. Código Civil Explicado. Cultural, S.A., La Habana, 1944.
- COLIN Y CAPITANT. Curso Elemental de Derecho Civil. Tomo I.
- RICARDO COUTO. Derecho Civil Mexicano. Tomo II. México. La - Vasconia, 1919.
- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo I. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires.
- FERNANDO FLORES GOMEZ GONZALEZ. Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil. Editorial Porrúa, S.A., México, 1978
- GUILLELMO FLORES MARGADANT S. El Derecho Romano Privado. - Sexta Edición. Editorial Esfinge, S.A., 1975.
- CLEMENTE FERNANDEZ ELIAS. Derecho Civil Español. Editorial Madrid, 1880, Tomos 1 y 2
- IGNACIO GALINDO GARFIAS. Derecho Civil. Primer curso. Editorial Porrúa, S.A., México, 1973.
- MANUEL MATEOS ALARCON. Lecciones de Derecho Civil, Estudios sobre el Código Civil del D.F., Tomo I. Librería de J. Valdez y Cueva.
- MANUEL MATEOS ALARCON. Estudios sobre el Código Civil del - D.F., Tomo I. Tratado de las Personas, 1885.
- MENDIZABAL OSES. Derecho de Menores. Teoría general. Ediciones Pirámide, S.A., Madrid.
- EUGENE PETIT. Tratado Elemental, Editorial Epoca, S.A., 1977.
- EUGENE PETIT. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Epoca, S.A.
- RAFAEL DE VINA. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Primera Edición. Volumen I. Editorial Porrúa, S.A., México.
- LUIS RECASENS SICHES. Tratado General de Filosofía. Editorial Porrúa, S.A. México, 1979.
- ARTURO VALENCIA ZEA. Derecho Civil. Derecho de Familia. Tomo V., Tercera Edición. Editorial Temis. Bogotá 1970.

LEGISLACION

LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO DEL  
ESTADO DE SONORA.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBE  
RANO DE SONORA.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA.